



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y permiso salida del país
Demandante:	Ivon Marcela Hernández Pérez
Demandado:	Camilo Monroy Morales
Radicación:	2021-00058
Asunto:	Contestación de demanda
Decisión:	Rechaza demanda de reconversión, decreta pruebas y fija fecha de audiencia

Verificado el expediente, se tiene que la apoderada del demandado presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, y en el mismo escrito interpuso demanda de reconversión; por su parte, la apoderada de la demandante remitió contestación a la demanda de reconversión, sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente a la misma, y propuso excepciones previas sobre dicha demanda de reconversión.

Sobre el particular, el artículo 371 del Código General del Proceso, establece:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...” (Subrayado fuera de texto).*

A este punto es pertinente resaltar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 392 del Código General del Proceso, que indica sobre el trámite verbal sumario:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”. (Subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en dicha normativa, y toda vez que la demanda de reconversión es procedente solamente en los procesos que permiten acumulación (verbales), en el caso que nos ocupa por prohibición legal especial de los procesos verbales sumarios no es admisible la acumulación de procesos y, por tanto, es improcedente la demanda de reconversión. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR por improcedente la demanda de reconversión interpuesta por el extremo demandado.

**SEGUNDO.** Como resultado de lo anterior, NO DAR curso a las excepciones previas propuestas en contra de la referida demanda de reconversión.

**TERCERO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio, sin proponer excepciones de fondo.



**CUARTO.** DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

**a. Por parte de la demandante:**

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, JULY STEFANY RODRÍGUEZ PÉREZ y FANNY ESTELLA PEREZ RODRÍGUEZ.
- El interrogatorio del demandado, CAMILO MONROY MORALES.
- Se NIEGA la solicitud de oficiar a la DIAN, SOCIEDAD FMB DISTRIBUCIONES S.A.S., BANCOLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pues no se acredita que se hayan adelantado gestiones tendientes a obtener la información que solicita, ni la negativa de las entidades a suministrarla, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10°, 167 y 173 del Código General del Proceso.

**b. Por parte del demandado:**

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Los testimonios de FANNY ESTELLA PÉREZ RODRÍGUEZ, STEFFANNY RODRÍGUEZ GÓMEZ y FERNANDO MONROY BELTRÁN.
- Se NIEGA la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, pues no se acredita que se hayan adelantado gestiones tendientes a obtener la información que solicita, ni la negativa de la entidad a suministrarla, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10°, 167 y 173 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** SEÑALAR el día **lunes treinta (30) de agosto de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEXTO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO N° 046 hoy, **29 de junio de 2021**

Secretaria: \_\_\_\_\_

**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**